

---

**NORMA CUBANA**

**NC**

931: 2012

---

**NORMA GENERAL PARA EL USO DE TÉRMINOS LECHEROS**

General standard for the use of dairy terms

---

ICS: 67.100.01

1. Edición    Diciembre 2012  
REPRODUCCIÓN PROHIBIDA

Oficina Nacional de Normalización (NC) Calle E No. 261 El Vedado, La Habana. Cuba.  
Teléfono: 830-0835 Fax: (537) 836-8048; Correo electrónico: nc@ncnorma.cu; Sitio  
Web: [www.nc.cubaindustria.cu](http://www.nc.cubaindustria.cu)



Cuban National Bureau of Standards

**NC 931: 2012**

## **Prefacio**

La Oficina Nacional de Normalización (NC) es el Organismo Nacional de Normalización de la República de Cuba y representa al país ante las organizaciones internacionales y regionales de normalización.

La elaboración de las Normas Cubanas y otros documentos normativos relacionados se realiza generalmente a través de los Comités Técnicos de Normalización. Su aprobación es competencia de la Oficina Nacional de Normalización y se basa en las evidencias del consenso.

### **Esta Norma Cubana:**

- Ha sido elaborada por el Comité Técnico de Normalización NC/CTN 62 de Higiene de los Alimentos en el que están representadas las siguientes entidades:

Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos	IIFT-Ministerio de la Agricultura
Dirección Nacional de Salud Ambiental	LACCAL-Ministerio del Comercio Interior
Oficina Nacional de Normalización	Ministerio del Turismo
Instituto de Investigaciones de la Industria Alimentaria	Escuelas de Hotelería y Turismo Sevilla y Comodoro
Ministerio del Interior	
Centro Nacional de Inspección de la Calidad	Instituto de Farmacia y Alimentos
Laboratorio Nacional de Higiene de los Alimentos	CIMEX
Centro de Gestión y Desarrollo de la Calidad	Cubacatering-IACC
Oficina Territorial de Normalización de La Habana	Alimport-Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

- Es una adopción para su aplicación nacional de la norma internacional del Codex Alimentarius *Norma General del Codex para el uso de términos lecheros (Codex Stan 206 -1999).*

**© NC, 2012**

**Todos los derechos reservados. A menos que se especifique, ninguna parte de esta publicación podrá ser reproducida o utilizada en alguna forma o por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo las fotocopias, fotografías y microfilmes, sin el permiso escrito previo de:**

**Oficina Nacional de Normalización (NC)**

**Calle E No. 261, El Vedado, La Habana, Habana 4, Cuba.**

**Impreso en Cuba.**

## NORMA GENERAL PARA EL USO DE TÉRMINOS LECHEROS

### 1 Ámbito de aplicación

La presente norma general<sup>1</sup> se aplica al uso de términos lecheros relacionados con los alimentos que se destinan al consumo o a la elaboración ulterior.

### 2 Definiciones

**2.1 Leche** es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenidos mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinados al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.

**2.2 Producto lácteo**, es un producto obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.

**2.3 Producto lácteo compuesto**, es un producto en el cual la leche, productos lácteos o los constituyentes de la leche son una parte esencial en términos cuantitativos en el producto final tal como se consume, siempre y cuando los constituyentes no derivados de la leche no estén destinados a sustituir totalmente o en parte a cualquiera de los constituyentes de la leche.

**2.4 Producto lácteo reconstituido**, es el producto lácteo resultante de la adición de agua a la forma deshidratada o concentrada del producto en la cantidad necesaria para restablecer la proporción apropiada del agua respecto del extracto seco.

**2.5 Producto lácteo recombinado**, es el producto resultante de la combinación de materia grasa de la leche y del extracto seco magro de la leche en sus formas conservadas, con o sin la adición de agua para obtener la composición apropiada del producto lácteo.

**2.6 Por términos lecheros** se entiende los nombres, denominaciones, símbolos, representaciones gráficas u otras formas que sugieren o hacen referencia, directa o indirectamente, a la leche o los productos lácteos.

### 3 Principios generales

Los alimentos se describirán o presentarán de forma que aseguren un correcto uso de los términos lecheros aplicables a la leche y los productos lácteos, para proteger al consumidor contra posibles confusiones o interpretaciones erróneas y garantizar la aplicación de prácticas de comercio leales.

### 4 Aplicación de los términos lecheros

#### 4.1 Requisitos generales

**4.1.1** Se declarará la denominación del alimento de conformidad con el apartado 4.1 de la Norma Cubana NC 108: 2012 *Norma general para el etiquetado de alimentos preenvasados*.

**4.1.2** Inmediatamente antes o después de la denominación del producto deberá figurar una palabra o palabras que indiquen el animal o, en caso de mezclas, todos los animales de los que se ha obtenido la leche. Tales declaraciones no serán necesarias si su omisión no induce a error o a

---

<sup>1</sup> Esta Norma Codex ha sustituido al Código de Principios Referentes a la Leche y los Productos Lácteos.

engaño al consumidor.

#### **4.2 Uso del término “leche”**

**4.2.1** Podrán denominarse “leche” sólo los alimentos que se ajusten a la definición formulada en la sección 2.1. Si tales alimentos se destinan a la venta en cuanto tales se denominarán “leche cruda” u otra expresión apropiada que no induzca a error o a engaño al consumidor.

**4.2.2** La leche cuya composición se haya modificado mediante la adición y/o extracción de constituyentes de la leche podrá denominarse con un nombre que incluya el término “leche”, siempre que muy cerca de la denominación figure una descripción clara de la modificación a que se ha sometido la leche.

**4.2.3** No obstante las disposiciones de la sección 4.2.2 de la presente Norma, podrá denominarse también “leche”, la leche cuyo contenido de grasa y/o de proteínas se ha ajustado y que se destine al consumo directo, siempre y cuando:

- I. se venda solamente en los países de venta al por menor en que tal ajuste esté permitido,
- II. los límites mínimos y máximo del contenido de grasa y/o de proteínas (según sea el caso) de la leche ajustada se especifiquen en la legislación del país de venta al por menor. En este caso el contenido de proteínas deberá mantenerse dentro de los límites de variación natural en el país en cuestión,
- III. el ajuste se haya realizado conforme a los métodos permitidos por la legislación del país de venta al por menor, y sólo mediante la adición y/o extracción de constituyentes de la leche, sin alterar la relación de proteínas de suero respecto de la caseína;
- IV. se declare el ajuste de conformidad con la sección 4.2.2 de la presente Norma.

#### **4.3 Uso de las denominaciones de los productos lácteos en las normas de productos del Codex**

**4.3.1** Sólo los productos que se ajusten a las disposiciones de una norma del Codex para un producto lácteo podrán denominarse con el nombre especificado en la Norma del Codex para el producto en cuestión.

**4.3.2** No obstante las disposiciones de la sección 4.3.1 de la presente Norma y el apartado 4.1.2 de la Norma Cubana NC 108: 2012 *Norma general para el etiquetado de alimentos preenvasados*, un producto lácteo podrá denominarse según se especifica en la norma del Codex para el producto lácteo correspondiente, cuando haya sido fabricado con leche cuyo contenido de grasa y/o de proteínas haya sido ajustado, siempre que se satisfagan los criterios de composición estipulados en la norma en cuestión.

**4.3.3** Los productos que se hayan modificado mediante la adición y/o extracción de constituyentes de la leche pueden denominarse con el nombre del producto lácteo correspondiente acompañado de una descripción clara de la modificación a que se haya sometido, siempre que se mantengan las características esenciales del producto y que se detallen en las normas correspondientes, según proceda, los límites de tales modificaciones de composición.

#### **4.4 Uso de términos para los productos lácteos reconstituidos y recombinados**

La leche y los productos lácteos podrán denominarse según se especifica en la Norma del Codex

para el producto lácteo en cuestión, cuando deriven de la recombinación o reconstitución de leche o productos lácteos de conformidad con el apartado 4.1.2 de la Norma Cubana NC 108: 2012 *Norma general para el etiquetado de alimentos preenvasados*, si ello no induce a error o engaño al consumidor.

#### **4.5 Uso de términos para los productos lácteos compuestos**

Un producto que se ajuste a la descripción que figura en la sección 2.3 podrá denominarse con el término “leche” o el nombre especificado para el producto lácteo, según proceda, siempre que muy cerca de la denominación figure una descripción clara de los demás ingredientes caracterizantes (tales como alimentos aromatizantes, especias, hierbas aromáticas y aromas).

#### **4.6 Uso de términos lecheros para otros alimentos**

**4.6.1** Los nombres a que se hace referencia en las secciones 4.2 a 4.5 podrán utilizarse únicamente como denominaciones o en el etiquetado de la leche, los productos lácteos o los productos lácteos compuestos.

**4.6.2** No obstante, la disposición de la sección 4.6.1 no se aplicará a la denominación de productos cuya naturaleza exacta resulte clara por su utilización tradicional o cuando la denominación se utilice claramente para describir una cualidad característica del producto no lácteo.

**4.6.3** Respecto de los productos que no sean leche, producto lácteo o producto lácteo compuesto, no podrán utilizarse etiquetas, documentos comerciales, material publicitario ni cualquier otra forma de propaganda o de presentación en el establecimiento de venta que declare, implique o sugiera que dichos productos son leche, un producto lácteo o un producto lácteo compuesto, o que aluda a uno o más productos del mismo tipo<sup>2</sup>.

**4.6.4** No obstante, respecto de los productos a que se hace referencia en la sección 4.6.3, que contienen leche o productos o constituyentes lácteos que representen una parte esencial para la caracterización del producto, podrá utilizarse el término “leche” o la denominación de un producto lácteo, para describir la naturaleza auténtica del producto, siempre que los constituyentes no derivados de la leche no estén destinados a sustituir totalmente o en parte a ninguno de los constituyentes de la leche. Podrán utilizarse términos lecheros para estos productos sólo si ello no induce a error o a engaño al consumidor.

Sin embargo, si el producto final está destinado a sustituir a la leche o a un producto lácteo o un producto lácteo compuesto, no podrán utilizarse términos lecheros.

Respecto de los productos a que se hace referencia en la sección 4.6.3 que contienen leche o un producto o constituyente lácteo, que no representan una parte esencial para la caracterización del producto, podrán utilizarse términos lecheros sólo en la lista de ingredientes, de conformidad con la Norma Cubana NC 108: 2012 *Norma general para el etiquetado de alimentos preenvasados*. No podrán utilizarse términos lecheros en relación con estos productos para otros fines.

---

<sup>2</sup> Se excluyen los nombres descriptivos definidos en el apartado 4.1.1.3 de la NC 108: 2012 *Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados* (NGEAP) y las listas de ingredientes que se definen en el apartado 4.2.1.2 de la NGEAP siempre que no se induce a error al consumidor.

## **5 Etiquetado de alimentos preenvasados**

La leche, los productos lácteos y los productos lácteos compuestos preenvasados deberán etiquetarse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4 de la Norma Cubana NC 108: 2012 *Norma general para el etiquetado de alimentos preenvasados*, salvo en la medida que se disponga expresamente de otro modo en una norma específica del Codex o en la sección 4 de la presente Norma.